

EL CIUDADANO LICENCIADO IVÁN PATRICIO LOZANO RAMOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, HACE SABER:

QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 17 – DIECISIETE DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022–DOS MIL VEINTIDÓS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I, INCISO B), ARTÍCULO 35 FRACCIÓN XII, INCISO A), ARTICULO 36 FRACCIÓN VII, ARTICULO 37 FRACCIÓN III, INCISO C), ARTICULO 222, 223 Y 226 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA PUBLICACIÓN PARA SU ENTRADA EN VIGOR DEL **REGLAMENTO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

## **REGLAMENTO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**

Publicado en Periódico Oficial Número 112,  
de fecha 07 de septiembre de 2016

(Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial  
Número 26, de fecha 01 de marzo de 2017)

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Este Reglamento es de orden público, interés social y obligatorio en el Municipio de Pesquería, Nuevo León, tiene por objeto regular el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial.

**ARTÍCULO 2.** Se considera vía pública, las calles, avenidas, banquetas, plazas, rotondas, camellones y demás conceptos que establecen las Leyes o Reglamentos de nuestro Municipio.

**ARTÍCULO 3.** Se prohíbe a todo comerciante que se encuentre en la vía pública, la venta o consumo de bebidas embriagantes.

### **CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos del presente Reglamento, el comercio en la vía pública se clasifica en:

- I. Comercio Ambulante;
- II. Comercio en Puesto Fijo;
- III. Comercio en Puesto Semi-Fijo;
- IV. Comercio en Mercado Rodante;
- V. Comerciante o Vendedor Popular.

**ARTÍCULO 5.** Para efectos de este Reglamento deberá entenderse por:

- I. **COMERCIO AMBULANTE:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías deteniéndose en algún lugar únicamente por el tiempo indispensable para la práctica de la transacción correspondiente.
- II. **COMERCIO EN PUESTO FIJO:** Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte de un predio o finca privada. Se asimila a esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.
- III. **COMERCIO EN PUESTO SEMI-FIJO:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo en forma cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- IV. **COMERCIO EN MERCADO RODANTE:** Toda actividad comercial que se realiza preferentemente sobre ruedas y con un carácter temporal o en determinados días de la semana, mediante el cual un grupo de personas organizadas en uniones, asociaciones o cualesquiera otra denominación que adopten, vendan o permutan, productos básicos, no básicos o cualquier otro artículo de consumo o servicio, en segmento prefijados en la vía pública.
- V. **COMERCIANTE O VENDEDOR POPULAR:** Aquellas personas que se dedican a la comercialización de bienes y servicios.

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**ARTÍCULO 6.** Son Autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. Director de Desarrollo Urbano
- VI. Director de Obras Públicas del Municipio;
- VII. El Titular de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. El Director de Alcoholes, Comercio y Espectáculos;
- IX. Los Inspectores de Comercio del Municipio;
- X. El Director de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Municipio;
- XI. El Titular de Protección Civil Municipal;
- XII. Los Servidores Públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y
- XIII. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.** Son facultades del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Establecer la declaratoria de los lugares públicos prohibidos o restringidos para la actividad comercial;
- II. Determinar programas de reordenación del comercio; y
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 8.** Es competencia del Tesorero Municipal:

- I. Elaborar y mantener actualizado un registro de los permisos otorgados a los comerciantes en la vía pública;
- II. Llevar a cabo el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios;
- III. Para realizar el cobro de los derechos correspondientes se deberá contar con el Visto Bueno de la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos;
- IV. Cobrar las multas y recargos impuestos por violación a este ordenamiento;
- V. Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando éste proceda; y
- VI. Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 9.** Es competencia del Director de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Municipio, así como de los directores de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio o equivalentes:

- I. Establecer criterios ecológicos en la actividad comercial;
- II. Dictar las medidas para que las actividades comerciales reglamentadas, no incidan en contaminación visual, ambiental o de cualquier otra índole;
- III. Proponer los lugares para reubicación del comercio;
- IV. Las demás que le confiere este ordenamiento.

**ARTÍCULO 10.** Es competencia del Director de Policía, así como del Titular de Protección Civil Municipal:

- I. Auxiliar, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades responsables de la aplicación y observancia del presente Reglamento;
- II. Dictaminar sobre la factibilidad del comercio en las diversas áreas;y
- III. Las demás que le confiere este ordenamiento.

**ARTÍCULO 11.** Son facultades del Director de Alcoholes, Comercio y Espectáculos las siguientes:

- I. Proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad comercial;
- II. Elaborar y mantener actualizado el padrón del comercio en la vía pública;
- III. Aprobar, expedir o negar los permisos;
- IV. Aprobar o negar los cambios en los permisos respecto al giro, horario o domicilio;
- V. Elaborar y ejecutar los programas de reordenación de comercio en la vía pública;
- VI. Expedir la credencial o el documento de identidad al titular del permiso;
- VII. Otorgar el refrendo por solo una ocasión como lo refiere la Ley para regular el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial en el Estado;
- VIII. Sancionar las infracciones cometidas a este Reglamento y aplicar las medidas de seguridad que corresponden;
- IX. Otorgar el visto bueno del pago de los créditos fiscales;y
- X. Expedir el formato de la solicitud del permiso con instrucciones para su llenado, el cual deberá contener los siguientes datos:
  - a. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía;
  - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio;
  - c. Lugar en la vía pública en la cual desea desempeñar las actividades de comercio y su ubicación exacta mencionando entre que calles se encontrará;
  - d. Horario solicitado, el cual sólo debe ser como máximo de diez horas por día;y
  - e. Las demás que considere la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos.
- XI. Rubricar los permisos del comercio en la vía pública;
- XII. Revocar los permisos otorgados para el ejercicio del comercio en la vía pública;
- XIII. Revisar que se cumplan con todos los requisitos y documentos exigidos por las disposiciones de este Reglamento;
- XIV. Expedir las órdenes de visita de inspección;
- XV. Recabar la opinión de cuatro vecinos del lugar para el otorgamiento del permiso;
- XVI. Calificar si existe o no riesgo de causar daño o deterioro en las instalaciones, servicios públicos, infraestructura vial, hidráulica y demás bienes propiedad del Municipio, por el ejercicio de la actividad comercial; y
- XVII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras Leyes.

**ARTÍCULO 12.** Los inspectores de Comercio del Municipio se encuentran facultados para:

- I. Recorrer las vías públicas, identificar al comerciante que no cumpla con lo establecido en este Reglamento y comunicar de inmediato a la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos ;
- II. Ejecutar las órdenes de visitas de inspección, ordenadas por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos , debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente ante la presencia de dos testigos como se establece en el capítulo XIII del presente ordenamiento;
- III. Tienen la facultad de retener la mercancía cuando el caso lo amerite;
- IV. Realizar el inventario de la mercancía retenida; y
- V. Las demás que le confiere este Reglamento y otras leyes.

**ARTÍCULO 13.** La autoridad municipal no podrá otorgar permisos para la instalación permanente de vendedores populares en sus modalidades de puestos fijos y semi-fijos, en la vía pública. Cualquier acto que contravenga lo estipulado en este artículo, será nulo de pleno derecho.

**ARTÍCULO 14.** Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes.

**ARTÍCULO 15.** En el fomento a la distribución y abasto, las autoridades municipales evitarán el uso desordenado de las vías públicas en las actividades comerciales y exigirán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de protección civil, ecológicas y de salud que correspondan a la esfera municipal.

**ARTÍCULO 16.** Los comerciantes se encuentran obligados a cumplir con los programas de reordenación, en consecuencia, se encuentra prohibido volver a ocupar la vía pública o lugares públicos materia de reordenamiento. En el caso que pretendan ocupar nuevamente la vía pública o lugares públicos, serán retirados de inmediato y estarán sujetos a las sanciones que se establezca en el presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que establezcan los ordenamientos vigentes.

**ARTÍCULO 17.** El Ayuntamiento hará la declaratoria de aquellas áreas o zonas de la vía pública o lugares públicos en las que se restrinja o prohíba el ejercicio del comercio en las modalidades que la propia declaratoria establezca, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

#### **CAPÍTULO IV COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 18.** El comercio en la vía pública sólo podrá realizarse, previo permiso otorgado por la autoridad municipal competente. La persona que aparezca como titular del permiso, se hará responsable del pago de todos los adeudos fiscales que se

ocasionen con motivo de la operación del comercio.

**ARTÍCULO 19.** Los permisos otorgados son personales e intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular en el lugar autorizado; en consecuencia, no podrán ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato, permuta, garantía, prenda, hipoteca o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos de la licencia por un tercero.

Los derechos que se generen con motivo de la operación del permiso, no podrán ser transmitidos a través de herencia, por lo que al fallecimiento del titular del permiso este queda sin efectos y circunstancialmente debe darse de baja.

Los permisos se otorgarán de manera personal a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva.

**ARTÍCULO 20.** Los permisos otorgados para ejercer el comercio en la vía pública, tendrán carácter de temporales, y su duración lo determinara la autoridad correspondiente, la cual no podrá exceder de un año, mismo que podrá prorrogarse por un término igual, siempre que se cumpla con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

El permiso tendrá un año como máxima duración, pero si se expide por menos de seis meses, el mismo podrá ser refrendado por una sola vez.

La actividad de comercio en la vía pública se limitará como máximo diez horas por día.

**ARTÍCULO 21.** No se podrá iniciar operaciones de comercio en la vía pública sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal competente, es decir sin permiso.

**ARTÍCULO 22.** Carece de validez jurídica todo permiso que contravenga el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V SOLICITUD DE PERMISO Y EXPEDICIÓN**

**ARTÍCULO 23.** Para la solicitud de los permisos, el peticionante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar el formato de la solicitud del permiso expedido por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal;
- II. Copia de la credencial para votar con fotografía del solicitante en la que acredite sumatoria de edad;
- III. Copia de comprobante de domicilio particular y señalamiento de domicilio para

- oír y recibir notificaciones;
- IV. Acta de nacimiento;
  - V. Constancia de no adeudos municipales;
  - VI. Autorización o certificado de la autoridad estatal de salud en el caso que así lo amerite, como lo prevé la Ley Estatal de Salud;
  - VII. El visto bueno de Protección Civil Municipal y el de Seguridad Pública Municipal;
  - VIII. Escrito bajo protesta de decir verdad que la mercancía que se pretende comercializar no contraviene disposición alguna;
  - IX. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

Dicha información se deberá presentar en la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal.

**ARTÍCULO 24.** En caso de que no se reúnan todos los requisitos a que hace mención el artículo 23 del presente Reglamento, la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal prevendrá al interesado, para que en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, presente la documentación faltante, en el caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 25.** La Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal foliará las solicitudes, así como cada uno de los expedientes que se llegasen a autorizar.

Una vez recibida la solicitud o documentación faltantes, la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal tendrá el término de 10-diez días hábiles para efectuar las inspecciones necesarias a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante, asentándolo en un acta circunstanciada.

Así mismo, deberá verificar si el giro solicitado no contraviene disposición legal alguna y una vez concluido se realizará un dictamen en el que emita su opinión, procedente o improcedente a la otorgación del permiso para desarrollar la actividad comercial en la vía pública a lo cual se tendrá un término de 5-cinco días hábiles, para resolver la solicitud, misma cuyo resultado deberá notificarse inmediatamente a la interesada.

**ARTÍCULO 26.** Para la expedición del permiso de comercialización en la vía pública, es necesario que los mismos contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y fotografía del titular, en esta última deberá contener el sello de la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal;
- II. El lugar de la vía pública donde se desarrollará la actividad de comercio describiendo entre que calles se encuentra;
- III. La descripción de los metros a utilizar en la vía pública;
- IV. El horario y los días que desarrollará la actividad comercial, la cual deberá ser como máximo de 10-diez horas;
- V. La clasificación de comercio;
- VI. Nombres y firma del titular de la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal;

- VII. La Leyenda *«Este permiso es personal e intransferible y sólo podrá ser ejercido por el titular en el lugar autorizado; en consecuencia, no podrá ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato, permuta, garantía, prenda, hipoteca o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero. Los derechos que se generen con motivo de la operación del permiso, no podrán ser transmitidos a través de herencia»*.
- VIII. Numero o folio del respectivo permiso;
- IX. Por separado se expedirá tarjeta de identificación del comerciante, emitida por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal.
- X. Los demás que así considere convenientes la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal.

**ARTÍCULO 27.** Antes de proceder a la entrega del permiso el interesado deberá efectuar el pago de los derechos correspondientes, lo cual deberá acreditar ante la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, en el caso que no lo llegase a realizar no se proporcionará el permiso.

**ARTÍCULO 28.** El pago de cualquier crédito fiscal que se haya generado con motivo del comercio en la vía pública, no aprueba el permiso ni autoriza para operar el comercio en la vía pública.

**ARTÍCULO 29.** La autoridad municipal limitará el número de permisos para comercializar en la vía pública tratándose de carnavales, festivales o días festivos.

## **CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 30.** Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Sólo se podrá realizar la actividad del comercio en la vía pública con el permiso que le otorgue la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, el cual solamente podrá explotar el titular del mismo;
- II. Realizar la actividad comercial en el día, horario, lugar aprobado y con el tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado;
- III. Cumplir con los requisitos de Protección Civil Municipal, de Seguridad Pública Municipal y los sanitarios que establece la Secretaría Estatal de Salud;
- IV. Mantener una estricta higiene aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, tanto en la elaboración de los mismos, como en su persona;
- V. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando tirar basura en la vía pública, utilizando para ello bolsas de plástico;
- VI. Portar y exhibir en forma visible durante sus labores, la credencial de identidad

- expedida por la autoridad municipal;
- VII. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal o estatal competente;
  - VIII. Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respeto a los receptores del servicio, clientela, público en general y compañeros de labores;
  - IX. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan;
  - X. Tener en lugar visible el permiso o documentos con los que se acrediten ser el titular y estar al corriente en el pago de los derechos municipales;
  - XI. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad.
  - XII. Participar en cursos de capacitación y superación, cuando así se requiera;
  - XIII. Contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera, a juicio de la autoridad;
  - XIV. Contar con un extinguidor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos, por cada uno de los permisionarios, de acuerdo con las disposiciones de Protección Civil Municipal;
  - XV. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía, cuando así se requiera;
  - XVI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área;
  - XVII. Registrarse e inscribirse en la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal y en la Tesorería Municipal, una vez que haya obtenido el permiso; y
  - XVIII. Las demás que señalan las leyes y reglamentos que le sean aplicables.

## **CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 31.** Está prohibido a quienes ejercen el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos;
- II. Vender o permitir que se consuman drogas, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en lo general toda clase de armas;
- III. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- IV. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan;
- V. Permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas;
- VI. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VII. Rebasar la cantidad de 60 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo;
- VIII. Exponer y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos;
- IX. Invasión de las áreas prohibidas o restringidas;

- X. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o gafete de identidad;
- XI. Permitir que persona distinta al titular del permiso realice la actividad de comercio;
- XII. Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular;
- XIII. Utilizar el área autorizada para reparación, lavado, pintura y servicio de vehículos automotores y similares, ya sea en el ejercicio de la actividad comercial o para trabajos personales;
- XIV. Mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública.
- XV. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- XVI. Utilizar los locales como habitación o comobodega;
- XVII. Que los oferentes estacionen los vehículos frente al mercado en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad;
- XVIII. El uso de tanques de gas mayores de 15kgs;
- XIX. Contar los comerciantes de puestos fijos o semi-fijos, a su nombre, más de un lugar para comercializar o prestar servicios en la vía pública; y
- XX. Las demás que le sean señaladas en este Reglamento y otras normas jurídicas.

## **CAPÍTULO VIII COMERCIO FIJO**

**ARTÍCULO 32.** Las instalaciones de puestos fijos quedan sujetas a los ordenamientos determinados por este Reglamento.

**ARTÍCULO 33.** Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, serán autorizados para su funcionamiento por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, observando las disposiciones de Protección Civil, de Policía, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, esto entre otros ordenamientos y con el fin de evitar obstáculos al tránsito, contaminación visual, riesgo de salud o cualquier otra circunstancia que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

**ARTÍCULO 34.** Las medidas de cada puesto en la calle no deben exceder de 1 metro de ancho y 1.80 metros de largo, podrá ser mayor siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

**ARTÍCULO 35.** Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, la autoridad municipal considerará la opinión de cuatro vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

**ARTÍCULO 36.** Se prohíbe utilizar en los puestos fijos el uso de láminas, trozos viejos

de madera, petates, cartones, mecates o trapos, en su construcción.

**ARTÍCULO 37.** Los puestos fijos deberán contar con la aprobación previa de la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito, con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso o su negación, en su caso.

## **CAPÍTULO IX COMERCIO SEMI- FIJO**

**ARTÍCULO 38.** Los puestos semi-fijos serán autorizados para su funcionamiento por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad o al libre tránsito de las personas.

**ARTÍCULO 39.** Las medidas de cada puesto en la calle, no debe exceder de 1 metro de ancho y 1.80 metros de largo, podrá ser mayor, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado.

**ARTÍCULO 40.** Los puestos de comercio semi-fijo que expendan productos alimenticios contarán con la autorización o certificado de la autoridad estatal de salud como lo prevé la Ley Estatal de Salud.

**ARTÍCULO 41.** Atendiendo las características de este tipo de comercio, los puestos deberán ser retirados al concluir el horario permitido.

## **CAPITULO X COMERCIO EN MERCADO RODANTE**

**ARTÍCULO 42.** Previa anuencia del Ayuntamiento, la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, podrá expedir la autorización e instalación de Mercados Rodantes o la reubicación de los mismos, debiéndose observar las disposiciones de Protección Civil, de Seguridad, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, esto entre otros ordenamientos y con el fin de evitar obstáculos al tránsito, contaminación visual, riesgo de salud o cualquier otra circunstancia que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

**ARTÍCULO 43.** Para autorizar la instalación de nuevos Mercados Rodantes o su reubicación, los interesados, deberán recabar la anuencia de por lo menos de las dos terceras partes de los vecinos aledaños a la zona, lo cual será corroborado por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal.

**ARTÍCULO 44.** Ningún mercado rodante podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, rotondas, camellones, pasillos, cuyo uso

esté prohibido por la autoridad.

**ARTÍCULO 45.** El horario establecido para la actividad de los mercados rodantes diurnos y nocturnos será:

- I.- Diurnos de 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
  - II.- De 8:00 a 14:00 horas para ejercer su actividad.
  - III.- De 14:00 a 15:00 horas para retirar sus mercancías y puestos.
  - IV.- De 15:00 a 16:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el mercado.
- 
- I.- Nocturnos de las 16:00 a 18:00 horas para su instalación.
  - II.- De 18:00 a 22:00 horas para ejercer su actividad.
  - III.- De 22:00 a 23:00 horas para retirar sus mercancías y puestos.
  - IV.- De 23:00 a 24:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el mercado.

**ARTÍCULO 46.** El horario establecido para los mercados rodantes con horarios mixtos, será de las 15:00 a las 22:00 horas para su instalación, ejercer la actividad, retiro y limpieza de toda la zona utilizada.

**ARTÍCULO 47.** El comercio que se ejerce en los Mercados Rodantes será supervisado directamente por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- I. La denominación del mercado rodante y el número que le asigne la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros;
- III. Los días y horas de funcionamiento del mercado del que se trata;
- IV. Un croquis firmado por los oferentes y la autoridad municipal en el que se establezca con precisión la dimensión del mercado;
- V. El número de comerciantes y dimensiones que usualmente conforman el mercado relativo, mismo que será actualizado o corroborado cuantas veces sea necesario, a fin de determinar que éste no incremente la superficie o dimensión autorizada;
- VI. Los datos o registros que garanticen la seguridad y el control óptimo del funcionamiento del Mercado, de acuerdo con la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal y a este Reglamento; y

- VII. Todos los mercados rodantes, sin excepción deberán respetar en su instalación las directrices que determine la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, con la finalidad de que no se obstruyan ni la vialidad, ni las bocacalles, ni el tránsito de vehículos, ni la circulación del público, ni el acceso a las casashabitación.

**ARTÍCULO 48.** Cada comerciante del mercado rodante que se encuentre listado dentro del padrón que llevará la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, contará con una tarjeta de identificación expedida por dicha dirección, que contendrá:

- I. Fotografía a color del comerciante, nombre, domicilio particular, organización civil a la que pertenezca, si así fuera, los días que funciona, así como la vigencia de dicha identificación.
- II. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo.
- III. Cada puesto establecido en un mercado rodante no podrá exceder de 3 metros lineales de frente por 3 metros de fondo y podrá ser mayor siempre y cuando el área a ocupar lo permita y deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles. La inobservancia a este precepto, será motivo de infracción;
- IV. El pago de los derechos por la utilización de la vía pública será acorde con los metros cuadrados que ocupe el comerciante y su cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes respectivos. El comerciante deberá exhibir dichos comprobantes a los inspectores municipales cuando así lo requieran;
- V. Es obligación de los comerciantes del Mercado Rodante mantener la limpieza del sitio en que se instalan, ubicando recipientes para el depósito de basura. La infracción a esta obligación será sancionada de acuerdo al reglamento respectivo;
- VI. Es obligación de los comerciantes del Mercado Rodante tener un contrato con empresas recolectoras de basura autorizadas por el Municipio de Pesquería, para que una vez que terminen las labores de trabajo pasen a recoger la basura generada;y
- VII. Es obligación de los comerciantes del Mercado Rodante contar con baños sanitarios portátiles para el uso propio de los oferentes y de los compradores, los cuales deberán de retirarse una vez que terminen las labores de trabajo.

## CAPÍTULO XI

## DE LA RETENCIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS

**ARTÍCULO 49.** Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se haga necesaria por la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal la retención de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades por violación a este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la infracción, para que ocurra a solicitar la devolución de los bienes retenidos, lo anterior previo al pago de la multa a que se haya hecho acreedor, en la inteligencia que el Director de Alcoholes, Comercio y Espectáculos, se encuentra facultado para ordenar o llevar a cabo la retención de tales mercancías cuando el caso lo amerite.

**ARTÍCULO 50.** La Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal conservará en sus bodegas o en el lugar que señale la mercancía o bienes muebles retenidos y al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, éstos se aplicarán en pago del crédito fiscal correspondiente, a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Fiscal vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 51.** Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas como frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos, el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de 24-veinticuatro horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite se remitirán a la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia de Pesquería. Si la mercancía es de fácil descomposición, por razones de salubridad general, se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

**ARTÍCULO 52.** En todo retiro o retención de bienes, los inspectores deberán levantar acta circunstanciada ante dos testigos, en donde se haga un inventario de las mismas.

**ARTÍCULO 53.** La Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal a través de los inspectores municipales de comercio tomando lo prescrito en este reglamento podrán retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido e incluso de aquellos que no cuenten con el permiso de comercio.

**ARTÍCULO 54.** Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad o vialidad.

**ARTÍCULO 55.** Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de 15 días naturales sin causa justificada, el Director de Alcoholes, Comercio y Espectáculos, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar la instalación del comercio, fijando en el mismo acto cédula citatoria para que el interesado comparezca a alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo perentorio de 3 días hábiles. Si no ocurre se procederá a cancelar el permiso respectivo y a retirar las instalaciones.

## **CAPÍTULO XII RETIRO O REUBICACIÓN**

**ARTÍCULO 56.** El Director de Alcoholes, Comercio y Espectáculos, está facultado a retirar a los vendedores de la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando no tenga el permiso municipal de comercio;
- II. Al existir peligro inminente por la integridad de los comerciantes y de la comunidad en general.
- III. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas o que causen problemas graves de higiene.
- IV. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o la mayoría de los vecinos del lugar, se considere que están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

En los últimos tres casos antes mencionados, el Director de Alcoholes, Comercio y Espectáculos, también puede reubicar a los vendedores de la vía pública, con acuerdo tomado previamente con el Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO XIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 57.** El titular de la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, podrá ordenar las visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dependencia o del funcionario a quien para tal efecto se comisione.

**ARTÍCULO 58.** La orden de visita deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación en el que se desahogará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;

- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
- VII. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

La visita de inspección se podrá entender con el titular del permiso, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 59.** Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24-veinticuatro horas de todos los días del año.

**ARTÍCULO 60.** Los propietarios o titulares de los puestos o locales comerciales, deberán otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los inspectores municipales de comercio, verifiquen el cumplimiento al presente Reglamento.

En caso de oposición, el personal de inspección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

**ARTÍCULO 61.** En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección, se hará constar por lo menos, lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha del acuerdo en que se ordena la visita de inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza;
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección, la que incluirá calle, número y colonia, así como la denominación del negocio;
- V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección, en caso de no proporcionar el nombre o el carácter o representación que tenga se deberá de asentar esta circunstancia en el acta, incluso la media filiación de quien atendió la visita de inspección;
- VI. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos;
- VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII. Manifestación de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y
- IX. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos contenidos en el acta levantada; previo a su calificación por la autoridad competente; pudiendo en el desarrollo de la misma, auxiliarse con toma de fotografías, cintas de video, audio, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos y en general, todos aquellos

elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en donde quede constancia de los hechos narrados.

**ARTÍCULO 62.** Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, dicha situación no desvirtuará su valor probatorio de la misma.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 63.** Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la autoridad municipal mediante:

- I. Amonestación conapercibimiento.
- II. Retención o retiro de la mercancía u objeto que lo amerite.
- III. Multa.
- IV. Clausuratemporal.
- V. Clausuradefinitiva.
- VI. Revocación del permiso.
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 64.** El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a ésta.

**ARTÍCULO 65.** Las sanciones económicas aplicables consistirán en multa de 1 a 40 cuotas. Se entiende por cuota, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda. Éstas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta y a la reincidencia en la infracción. Las mismas serán calificadas por el Director de Alcoholes, Comercio y Espectáculos, remitiéndolas para su cobro a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 66.** Se entiende por cuota, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

**ARTÍCULO 67.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Se entiende por reincidente el hecho de cometer la misma infracción dos o más veces en un período de 30 días naturales, así como el que, en un período de 30 días naturales, cometan dos o más infracciones distintas de las contempladas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 68.** Para determinar las sanciones se analizará la naturaleza de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y los perjuicios que se

causen a la sociedad e incluso a la vía pública.

**ARTÍCULO 69.** Los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, les serán retirados de la vía pública sus mercancías, así como sus instalaciones e implementos de trabajo y se les aplicará la sanción correspondiente.

## **CAPÍTULO XV CLAUSURAS Y REVOCACIONES**

**ARTÍCULO 70.** Son motivo de CLAUSURA TEMPORAL:

- I. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local opuesto;
- II. Trabajar fuera del horario que autoriza el permiso;
- III. Utilizar aparatos musicales con sonidos más altos de los 60 decibeles;
- IV. Por quejas de vecinos debidamente comprobadas;
- V. No estar al corriente en el pago de sus derechos, adeudando un máximo de tres meses;
- VI. Explotar el giro en actividad distinta al del permiso, y
- VII. No portar la identificación personal autorizada por la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 71.** La clausura temporal, no podrá ser menor de 24 horas, ni superior a 10 días hábiles.

**ARTÍCULO 72.** Son motivo de CLAUSURA DEFINITIVA:

- I. Carecer de permiso;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de permiso;
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando ésta se requiera;
- IV. La violación reiterada de las normas y acuerdos que al respecto se dicten, así como a lo establecido por este Reglamento;
- V. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosoles, drogas, enervantes, similares o análogos a menores de edad y a cualquier persona o permitirles su ingestión o uso;
- VI. Por la comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento;
- VII. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro o traspasar los derechos del permiso.
- VIII. El no estar al corriente en el pago de sus derechos;
- IX. Los comerciantes que tengan autorizado más de un permiso; y
- X. Las demás que establezcan otras leyes o reglamentos.

**ARTÍCULO 73.** Son motivo de REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS:

- I. Arrendar, vender, donar, dar en comodato o en garantía, preñar, hipotecar o

- ceder por algún concepto o cualquier otro que implique la explotación del permiso por el titular hacia un tercero;
- II. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando así se requiera;
  - III. Por quebrantar los sellos distintivos de clausura impuestos por la Autoridad Municipal;
  - IV. Por la violación reiterada de los reglamentos municipales;
  - V. Al existir peligro o grave riesgo en la integridad de los comerciantes o de la comunidad en general.

**ARTÍCULO 74.** Los permisos municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que los expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación, cuando haya causas fundadas que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 75.** Se podrá proceder a la revocación del permiso, al mismo tiempo en el que se decreta la clausura definitiva o podrá igualmente realizarse la revocación del permiso con posterioridad a la clausura definitiva.

**ARTÍCULO 76.** De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al Tesorero Municipal, para la baja del número de cuenta y el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado.

## **CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 77.** Las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Alcoholes, Comercio y Espectáculos Municipal, quien después de recibirlo lo turnara al Secretario de Ayuntamiento, para su admisión, prevención o desechamiento del mismo, esto en razón a que tal autoridad será el encargado del desahogo de dicho recurso.

**ARTÍCULO 78.** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Autoridad que emitió la Resolución o acuerdo que se impugna, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 79.** La interposición del Recurso de Inconformidad, suspende la ejecución de la Resolución o acuerdo impugnado, hasta que no se haya dictado la Resolución que revoque, confirme o modifique el acto o actos recurridos.

**ARTÍCULO 80.** El escrito en que se promueva, el Recurso, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio; de ser varios promoventes, deberán designar en el propio escrito, un

- representante común.
- II. Nombre del Comerciante, Grupo, Asociación o Unión de Comerciantes u Oferentes según corresponda.
  - III. Relación de los hechos materia de la impugnación.
  - IV. Los agravios que en su concepto causa la Resolución o acto impugnado.
  - V. Ofrecimiento de pruebas que los recurrentes estimen no fueron valoradas o admitidas en el procedimiento que origina la Resolución recurrida.
  - VI. Firma del Representante Legal del comerciante, debiendo justificar superpersonalidad.

**ARTÍCULO 81.** Admitido el Recurso o en la visita de Inspección, se procederá a señalar fecha y hora para una audiencia de pruebas y alegatos en un término de diez días hábiles, y una vez desahogada la misma, deberá dictarse la Resolución que revoque, confirme o modifique el acto o acuerdo impugnado dentro de los quince días naturales siguientes, lo que deberá notificarse personalmente al interesado.

**ARTÍCULO 82.** Una vez desahogado el Recurso de inconformidad y habiendo causado estado la resolución del mismo, se procederá a su respectiva aplicación.

## **CAPÍTULO XVII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**ARTÍCULO 83.** El presente ordenamiento podrá ser modificado o actualizado en la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria.

Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía.

El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustentan sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

## **TRANSITORIOS**


**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del

Estado de Nuevo León, para su entrada en vigor; así mismo en el portal oficial de internet del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

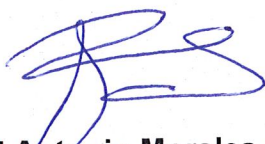
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

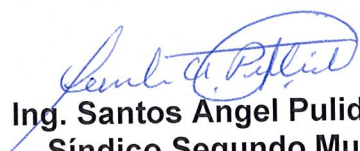
**ATENTAMENTE**



**Lic. Iván Patricio Lozano Ramos**  
**Presidente Municipal**  
**de Pesquería, Nuevo León.**



**Lic. Raúl Antonio Morales Cortez**  
**Secretario del R. Ayuntamiento**  
**de Pesquería, Nuevo León.**



**Ing. Santos Angel Pulido Arratia**  
**Síndico Segundo Municipal**  
**De Pesquería, Nuevo León.**

## **REGLAMENTO PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN**

### **REFORMAS**

- 2017 Se reforman los artículos 65 y 66 del Reglamento para el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial de pesquería, 30 de enero de 2017), presidente Municipal, Miguel ANGEL Lozano Munguía, Publicado en Periódico Oficial Número 26, fecha 01 de marzo de 2017
- 2020 Se reforman los artículos. 8, 11 Fracc. X Inciso E; 12 Fracc II; 23 Fracc. I, Párrafo 2; 24, 25, 26 Fracc. I, VI, IX, X; 27, 30, 33, 38, 42, 43, 47 Fracc. I, VI, VII; 48, 49, 50, 53, 57, 77 del Reglamento para el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial de pesquería, Presidente Municipal, Miguel Angel Lozano Munguía, (SE CAMBIO DIRECCIÓN DE COMERCIO POR DIRECCIÓN DE ALCOHOLES, COMERCIO Y ESPECTÁCULOS )  
SE CAMBIÓ DIRECTOR DE COMERCIO POR DIRECTOR DE ALCOHOLES, COMERCIO Y ESPECTÁCULOS EN LOS ART.6,11, 49, 55, 56,65
- 2022 Se reforman el artículo. 6 Fracc. X, artículo 9 del Reglamento para el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial de Pesquería, Presidente Municipal, Licenciado Iván Patricio Lozano Ramos.